

# Boletín Oficial extraordinario

de la provincia de Zanora  
correspondiente al día 7 de Enero de 1933

(«Gaceta» del 6 de Enero de 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid* cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.º

Artículo 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedarán, por lo menos, tres Concejales de elección popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en los que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejale de elección, se formará la Comisión gestora con éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaren, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituidas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta Ley, la persona que ha de representarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituidas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la Autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores. Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el *quorum* para su aprobación, no

podrán ser resueltos por la Comisión municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta 31 de Diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En estos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Par tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

IMPRESA PROVINCIAL



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 7 de Enero de 1933

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1931...

IMPRESA PROVINCIAL